



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 17-agosto-2026



LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-6
CAPÍTULO II.- DE LOS INDICES	7-9
CAPÍTULO III.- DE LA FE DE ERRATAS Y NOTA ACLARATORIA	10-12
CAPÍTULO IV.- DE LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO	13-23
CAPÍTULO V.- DE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO	24-26
CAPÍTULO VI.- DEL REGISTRO ESTATAL DE PUBLICACIONES OFICIALES	27-31
CAPÍTULO VII.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	32
TRANSITORIOS	



DECRETO NÚMERO 181

Publicado el 6 de abril de 2009

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 Fracciones II y XXIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular la edición, publicación y distribución del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y el funcionamiento de la Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:



I.- Diario: El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

II.- Dirección: La Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

III.- Director: El Titular de la Dirección del Diario;

IV.- Ley: La Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y

V.- Edición: La organización, clasificación y autorización del contenido de las publicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde:

I.- Las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso del Estado erigido en constituyente permanente en cumplimiento del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobadas por el Congreso del Estado;

III.- Las leyes federales, reglamentos, decretos y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes de la Unión, cuando éstos así lo determinen;



IV.- Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado de Yucatán;

V.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de interés general expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI.- Los acuerdos, convocatorias de licitación, circulares, manuales, instructivos o formatos que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, acuerdos, convocatorias de licitación y demás publicaciones que emitan los ayuntamientos que no cuentan con gaceta municipal, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

VIII.- Los acuerdos generales, especiales e internos, que le remita el Poder Judicial del estado;

Fracción reformada DO 24-12-2025

IX.- Las notificaciones, edictos, avisos judiciales y administrativos y de interés general emitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

X.- Los acuerdos, recomendaciones, resoluciones, actas y demás actos de interés público emitidos por los organismos constitucionales autónomos;

XI.- Los actos y resoluciones que deban ser publicados por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de otras leyes aplicables que así lo dispongan;



XII.- Los convenios celebrados por los Poderes del Estado de Yucatán, sea entre ellos o con los ayuntamientos, con otras entidades federativas o con alguno de los poderes de la Federación, cuando así lo determinen las leyes aplicables o las partes;

XIII.- Los asuntos que por su contenido jurídico, histórico o social deban ser difundidos en el Estado, a propuesta de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas o académicas, estatales y municipales, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

XIV.- Información acerca de algún acontecimiento histórico estatal, nacional e incluso, internacional;

XV.- Difusión de eventos académicos o científicos, organizados por instituciones públicas del Estado o de la Federación, universidades e instituciones educativas del nivel superior;

XVI.- Cualquier información que, a juicio del Titular del Ejecutivo, sea de interés general y que por tal razón sea necesario difundir para mantener informada a la sociedad, y

XVII.- Las demás publicaciones oficiales de carácter informativo que, a juicio del Director, su contenido sea relevante para la comunidad.

En el caso de las leyes locales y reglamentos deberán publicarse de manera íntegra, se procurará incluir la exposición de motivos y los considerandos, según corresponda. Cuando se expidan leyes nuevas, se deberá incluir en la publicación la exposición de motivos.

Párrafo reformado DO 24-12-2025



Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma, su emisor, la fecha de emisión y la materia de que se trate, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Repositorio Digital del Diario.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

Todo documento que se publique en este órgano oficial que se vincule con otro documento o archivo cuyo acceso se realice a través de internet, deberá contener una liga hacia la dirección electrónica del Repositorio Digital del Diario, cuya información será constante e inamovible.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

La publicación de los extractos en el Repositorio Digital del Diario tendrá el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación en el Diario.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

Artículo 4.- Las publicaciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley surtirán efectos jurídicos y, en consecuencia, obligarán a sus destinatarios, a partir del sexto día al de su publicación en el Diario, cuando el propio instrumento jurídico no señale expresamente fecha de entrada en vigor.

Artículo 5.- El Diario deberá incluir en su portada lo siguiente:

I.- El escudo del Estado de Yucatán;



II.- El título “Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán”;

III.- El domicilio del Diario;

IV.- El nombre del Director;

V.- Los datos correspondientes a la autorización del Registro Postal;

VI.- El año de publicación periódica, en números romanos;

VII.- El número de ejemplar, en números arábigos;

VIII.- La fecha y el lugar de la publicación;

IX.- La dirección electrónica del Diario, y

X.- La indicación de si la publicación es matutina o vespertina, si tiene suplemento; o si se trata de una publicación especial.

Artículo 6.- El Diario deberá incluir un sumario del contenido de cada publicación, en el que se especifique su título, la autoridad responsable de la misma y el orden de gobierno al que pertenece.

CAPÍTULO II

De los Índices

Artículo 7.- Durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio, y octubre de cada año, el Diario divulgará el índice general de publicaciones correspondiente al trimestre inmediato anterior.



Artículo 8.- El Diario a más tardar, el último día hábil del mes de febrero de cada año, divulgará el índice de las publicaciones del año inmediato anterior, estructurado por materia, por la naturaleza del documento y en razón de quien emite la publicación.

Artículo 9. Los índices señalarán:

I.- La fecha de la publicación;

II.- El número de ejemplar del Diario, y

III.- La naturaleza del documento de que se trate y su número de identificación, en caso de tenerlo.

CAPÍTULO III

De la Fe de Erratas y Nota Aclaratoria

Artículo 10.- La fe de erratas es una publicación que tiene por objeto corregir los errores cometidos durante alguna de las etapas del proceso de elaboración del Diario, y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original emitido por la autoridad facultada para ello.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la corrección del texto con errores, mediante la inserción de una fe de erratas, en la que conste el contenido del documento original, sin costo alguno para la autoridad o la persona que solicite la corrección.



Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

Artículo 11.- La nota aclaratoria es una publicación en el Diario que tiene por objeto la corrección de errores imputables a la autoridad o a la persona solicitante de dicha publicación, y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito del interesado a la Dirección del Diario.

La persona interesada en publicar una nota aclaratoria deberá remitir al Director la solicitud, en la que se haga constar el texto original y el texto rectificado, además de la fecha de publicación, el número de edición y el nombre del documento, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate. Los derechos causados por la nueva publicación serán cubiertos por el propio solicitante, en los términos de la legislación aplicable.

Párrafo reformado DO 24-12-2025

Cuando se trate de documentos emitidos por los Poderes del Estado, órganos colegiados y organismos constitucionales autónomos, los documentos cuya corrección se solicite deberán estar suscritos por quienes aprobaron y remitieron el documento publicado o por su representante legal.

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

Artículo 12.- La fe de erratas y la nota aclaratoria que corrijan algún error, tendrán el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación original.

Artículo reformado DO 24-12-2025



CAPÍTULO IV

De la Publicación del Diario

Artículo 13.- El Diario podrá ser publicado todos los días del año.

Artículo 14.- Además de la edición electrónica, se imprimirán dos ejemplares del Diario con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los ejemplares impresos quedarán en custodia en la hemeroteca del propio organismo, uno para resguardo y otro para consulta pública.

Artículo reformado DO 24-12-2025

Artículo 15.- La publicación del Diario podrá ser matutina, vespertina o especial. En caso de que los documentos a publicar sean demasiado extensos, a juicio del Director, los ejemplares de la publicación podrán contar con un suplemento o con los que resulten necesarios para incluir dichos documentos.

Por la importancia de su contenido o por la urgencia del asunto, el Director podrá autorizar la publicación de ediciones especiales.

Artículo 16.- La publicación de documentos y la emisión de copias certificadas del Diario causarán los derechos que para tal efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Párrafo reformado DO 24-12-2025, 17-08-2026

Quedan exceptuados del pago de los derechos señalados en el párrafo anterior:



I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado;

II. Los organismos públicos descentralizados del Estado, respecto a las publicaciones de sus estatutos orgánicos o reglas de operación de sus programas;

Fracción adicionada DO 24-12-2025

III. Las autoridades o las instituciones públicas o privadas que suscriban un convenio al respecto con el Poder Ejecutivo del Estado;

Fracción recorrida DO 24-12-2025/ reformada DO 17-08-2026

IV. Los órganos jurisdiccionales que dispongan la publicación de edictos o avisos en los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia, y

Fracción adicionada DO 17-08-2026

V. Las demás personas físicas o morales que disponga el Ejecutivo del Estado.

Fracción recorrida DO 24-12-2025, 17-08-2026

Artículo 17.- El Diario tendrá una versión electrónica que se difundirá vía Internet en toda la entidad federativa el mismo día de su edición y, en su caso, en el portal que se indique, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

Párrafo reformado DO 24-12-2025

La versión electrónica del Diario tendrá validez legal y el carácter de documental pública, siempre y cuando la Dirección del Diario la emita asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma electrónica, acreditada de conformidad con la ley de la materia.

El Director del Diario deberá favorecer la máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad de las ediciones del Diario apoyándose de los diferentes medios físicos y digitales, como aplicaciones móviles y redes sociodigitales.



Párrafo adicionado DO 24-12-2025

El acceso a la edición electrónica del Diario será gratuito.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

Artículo 18.- El Director será responsable de publicar a tiempo los documentos señalados en el artículo 3 de esta Ley y el incumplimiento sin justificación de esta obligación, será causa de responsabilidad que establece el capítulo respectivo de esta Ley.

En caso de ausencia temporal del director del Diario, la persona que lo supla, en términos de lo previsto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, será responsable de publicar el Diario.

Párrafo adicionado DO 24-12-2025

Artículo 19.- Los documentos que deban ser publicados en el Diario serán entregados a la Dirección, por lo menos tres días hábiles anteriores al día señalado para su publicación, por alguno de los siguientes medios:

I.- En versión impresa que contenga las firmas autógrafas de quien emite, y en un medio magnético, y

II.- Mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica acreditada de su emisor.

El plazo previsto en el primer párrafo de este artículo se duplicará, cuando se trate de documentos que rebasen las cien páginas.

Párrafo reformado DO 24-12-2025



Quedan exceptuados de lo establecido en los párrafos anteriores aquellos documentos que, por disposición del Titular del Poder Ejecutivo, deban publicarse de manera urgente por tratarse de alguna emergencia, desastre natural o causa de fuerza mayor.

Artículo 20.- La autoridad o la persona solicitante que incumpla lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de que la publicación no se realice en el tiempo previsto, por no haberse respetado los términos legales establecidos, incurriendo en la responsabilidad que establece el capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 21.- La versión electrónica de los documentos cuya publicación se solicite deberá cumplir con las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- La Dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de dos ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

En todo caso, la Dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones realizadas.

Artículo reformado DO 24-12-2025

Artículo 23.- La publicación en el Diario de los documentos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, para efectos de fidelidad del contenido se acreditará con el documento original que se remita al Director.

CAPÍTULO V

De la Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado



Artículo 24.- La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que tiene a su cargo la edición, publicación y distribución del Diario.

Artículo 25.- El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán estará a cargo de un Director que será nombrado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Verificar que las publicaciones del Diario incluyan el contenido completo de los documentos que le sean remitidos para tal fin y correspondan a los señalados en el artículo 3 de esta Ley;

II.- Autorizar la publicación del Diario en los términos establecidos en esta Ley;

III.- Determinar el diseño, dimensión y cantidad, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos, relativos a los ejemplares del Diario, así como los requerimientos materiales que se requieran para su edición;

IV.- Ordenar que se incluyan en las publicaciones del Diario los índices generales estructurados por materia, por la naturaleza del documento y por la autoridad responsable de la publicación;

V.- Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares electrónicos del Diario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y su reglamento;



Fracción reformada DO 24-12-2025

VI.- Vigilar que se difunda por la vía electrónica disponible, el ejemplar del Diario correspondiente al día de su publicación;

VII.- Dictar las medidas necesarias para resguardar los documentos originales que sean enviados para su publicación en el Diario;

VIII.- Disponer que el responsable de la hemeroteca del Diario mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley;

IX.- Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición;

X.- Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del Diario, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación, distribución y venta de sus ejemplares;

XI.- Ejecutar las medidas administrativas que el Gobernador del Estado, el Titular de la Consejería o, en su caso el Titular de la Subconsejería de Legislación y Normatividad le encomienden, conforme a la legislación aplicable;

XII.- Encargarse del Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, y

XIII.- Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI



Del Registro Estatal de Publicaciones Oficiales

Artículo 27.- El Registro Estatal de Publicaciones Oficiales es el conjunto de datos de las gacetas municipales que, relacionados entre sí, constituyen una unidad de información en la base de datos que tiene por objeto mantener una relación de los medios oficiales de comunicación de los municipios para respaldar el acervo oficial de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 28.- Los Municipios que hubieren aprobado el Reglamento de la Gaceta Municipal, deberán presentar, a través de su Presidente Municipal, la solicitud de registro establecida en la fracción I, del artículo 29 de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a la fecha que conste en el acta de la sesión de Cabildo correspondiente.

Artículo 29.- Para solicitar la inscripción de la Gaceta Municipal en el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, el Presidente Municipal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solicitud de inscripción de la Gaceta Municipal en el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales;

II.- Copia certificada del acta de la sesión de Cabildo en la que se apruebe el Reglamento de la Gaceta Municipal;

III.- Recibo oficial del pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

IV.- Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.



Artículo 30.- En el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales se asentará la información siguiente:

I.- El número de asiento que le corresponda a la Gaceta Municipal, según lo establezca el reglamento de esta Ley;

II.- El nombre del municipio que inscribe la Gaceta Municipal;

III.- El escudo y el logotipo oficial del Municipio, que será impreso en la Gaceta Municipal, y

IV.- Las demás disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo derogado DO 24-12-2025

CAPÍTULO VII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 32.- Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades serán sancionados en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo reformado DO 24-12-2025

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto número 107, el día doce de junio del año de mil novecientos noventa y cinco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor rango que se opongan a las contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los municipios que cuenten con gaceta municipal a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 31, en un plazo no mayor a 120 días.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán expide el reglamento de esta Ley, la versión electrónica de los documentos cuya publicación se solicite deberá estar en un archivo electrónico de texto, ser compatible con el programa Microsoft Word; utilizar la fuente de letra tipo Arial de tamaño 12; y tener un interlineado sencillo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Dirección del Diario, promoverá la elaboración y ejecución de un programa de archivo histórico que contemple la digitalización de los ejemplares del Diario que no se encuentren en archivos electrónicos, con base en el presupuesto que le asignen para tal fin.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA



CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- SECRETARIO DIPUTADO DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



Decreto 137/2025
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 24 de diciembre de 2025

Por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman la fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 3; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3; se adiciona el párrafo tercero al artículo 10; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 11; se reforman los artículos 12 y 14; se reforma el párrafo primero del artículo 16; se adiciona la fracción II al artículo 16, recorriéndose en su numeración las actuales fracción II y III para pasar a ser las III y IV; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 17; se adiciona el párrafo segundo al artículo 18; se reforma el párrafo segundo del artículo 19; se reforman el artículo 22 y la fracción V del artículo 26; se deroga el artículo 31; y se reforma el artículo 32, todos de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo: Se adiciona el párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero: se reforma el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto: Se derogan las fracciones I y II y se reforma la fracción IV, todas del artículo 66 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)
Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma D.O. 17 agosto 2026

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



Decreto 222/2026
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 17 de agosto de 2026

Por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sobre declaración especial de ausencia

Artículo único. Se reforma el primer párrafo, se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV, recorriéndose su actual fracción IV para pasar a ser la V, todos del artículo 16 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de julio de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a partir de su expedición.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. (Abrogada)	107	12/JUNIO/1995
Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	181	6/ABRIL/2009
Se reforman la fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 3; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3; se adiciona el párrafo tercero al artículo 10; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 11; se reforman los artículos 12 y 14; se reforma el párrafo primero del artículo 16; se adiciona la fracción II al artículo 16, recorriéndose en su numeración las actuales fracción II y III para pasar a ser las III y IV; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 17; se adiciona el párrafo segundo al artículo 18; se reforma el párrafo segundo del artículo 19; se reforman el artículo 22 y la fracción V del artículo 26; se deroga el artículo 31; y se reforma el artículo 32, todos de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.	137	24/DICIEMBRE/2025
Se reforma el primer párrafo, se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV, recorriéndose su actual fracción IV para pasar a ser la V, todos del artículo 16 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	222	17/AGOSTO/2026